

Victorino Ortega*

Problemática social 1967

(ANOTACIONES A LOS HECHOS SOCIALES E IDEAS MAS SALIENTES
EN LA ESPAÑA DE 1967)

“Es, por tanto, de desear que el poder político tenga siempre conciencia vigilante del bien común, atención solícita por los hechos sociales, diligente interés por las necesidades contingentes y mudables, respeto constante por los hombres y por su dignidad de criaturas e hijos de Dios.”
(PABLO VI.)

I. LA REALIDAD SOCIAL PRESENTE, EN TRANSFORMACION.

Que nuestra realidad social española se encuentra en un momento de transformación es un hecho tan evidente que no necesita demostración. Que la generación de los que no han doblado todavía el recodo de los cuarenta años se pregunta si vive en el mismo mundo de sus mayores y no acierta a comprender los hechos y las ideas impresas en las publicaciones del decenio treinta, son cada día más los que lo creen y lo dicen con la pluma.

Como queremos ser muy concretos en estas anotaciones personales, por supuesto, pasamos a recoger algunas opiniones que, por las personas o los órganos de expresión que las patrocinan, pueden tener especial valor.

El director del diario vespertino «Madrid», Antonio Fontán, en un reciente artículo titulado, «En treinta años han cambiado muchas cosas en España», se expresaba en los siguientes términos: «Bajo el habitual orden de nuestras calles y plazas se esconde una profunda inquietud que cada día alcanza a más extensos sectores. Son las minorías dinámicas de los ambientes estudiantil y obrero, los jóvenes intelectuales y periodistas que van engrosando progresivamente las filas del inconformismo, los profesionales de las generaciones nuevas, en quienes gana terreno la

* Licenciado en Derecho.

V. ORTEGA

idea de hallarse en la hora undécima y que pronto habrá que empezar un nuevo día. Todo lo cual se proyecta sobre el fondo bastante común de una sociedad en la que pudieran prender fácilmente las ilusiones en tareas colectivas»¹.

A renglón seguido, Antonio Fontán no duda en afirmar que en la España actual existen otros factores, capaces de promover un futuro constructivo, pero plantea dos interrogantes a los que no logra dar una respuesta convincente dentro del contexto español: «¿Qué ha ocurrido con las ideas vigentes hace sólo diez o quince años? ¿Cuál ha sido su evolución desde la aceptación de antes a la insatisfecha inquietud de ahora?»

Otra de las opiniones personales que queremos reflejar aquí pertenece también al director de otro periódico, Emilio Romero, actual director de «Pueblo», y que fue expuesta en una conferencia, bajo el título «La nueva frontera del Régimen», el día 24 de noviembre de 1967.

En apretada síntesis, la visión que el director de «Pueblo» tiene de la sociedad española de 1968 es la de «un país económicamente dinámico, socialmente reformador y políticamente conservador». Ha sido Emilio Romero quien, entre otros aspectos que hoy identifican a nuestro país, ha señalado éstos:

- a) la tensión laboral propia de los países donde los derechos sociales han llegado antes que las reformas económicas;
- b) el bienestar como objetivo... No estamos en tiempos de ayudar a los débiles, sino de erradicarlos como clase social;
- c) el desplome del filantropismo social de los años 50. El nuevo proletario acepta la seguridad social, pero lo que quiere es dinero contante y sonante para tener bienestar al contado y no dignidades a largo plazo;
- d) la endebles del compromiso de los intelectuales en el destino político... El Régimen tiene un serio déficit de colaboración por parte de los más ricos en ideas;
- e) el movimiento de las bases sociales².

También encontramos la misma idea o afirmación de que nuestro país se encuentra en un momento de transformación social e institucional en la declaración, hecha hace apenas un año, de la Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal Española: «La fase de desarrollo económico-social y de ordenación institucional que está viviendo el pueblo español puede dar ocasión a que se fomente el extremismo en cada una de las dos tendencias»³. El lector, sin duda, se preguntará dos cosas: ¿cuáles son esas dos tendencias a las que se refiere la Comisión Permanente de nuestro episcopado?; y en segundo lugar, a la vista de los hechos más recientes, ¿no habría que traducir ya el «puede dar ocasión» por el «están siendo ocasión» de que se fomente el extremismo en cada una de las tendencias?

En cuanto al primer interrogante sobre las dos tendencias—a las que alude nuestro episcopado—sabemos que son, por un lado, los que frente a las realidades políticas y sociales de España «expresan un temor excesivo de que la Iglesia pueda implicarse en cosas contingentes que no entran en el ámbito de su misión» y, por otro, los que «exigen que se

¹ Madrid, 30 de diciembre de 1967, pág. 3.

² Tomado de un amplio resumen del *Ya*, de 30 de noviembre de 1967, pág. 12.

³ *Ecclesia*, t. II, 1966, pág. 972.

comprometa directamente en ellas, por ser, a su juicio, las que interesan y angustian vitalmente al hombre de nuestros días»⁴.

Con respecto al segundo interrogante, por esta vez al menos, tenemos que dejarle sin respuesta satisfactoria, por más que a nuestro juicio, son cada día más los que así piensan, sin que todavía nos lo digan por escrito.

Finalmente, aunque las citas podían multiplicarse, traemos el testimonio de un extraño, Bartolomé Sorge, que asistió a la Semana Social de Málaga y nos da su visión del momento actual, en la «Civiltà Cattolica», órgano oficioso del Vaticano, en estos términos:

«España está inquieta... Las instituciones y las estructuras tradicionales resisten con dificultad el empuje de las profundas transformaciones sociales y económicas de estos últimos años... No se trata sólo de una fachada. Incluso el alma del pueblo, su conciencia civil y religiosa, no son las mismas de hace diez años...

La España que ha vuelto a reaparecer ante nosotros—en el mes de abril del año pasado—ha sido ésta: un alma adulta, costreñida en un cuerpo adolescente, un vestido estrecho que se descose por muchos sitios, sobre un cuerpo que ha crecido rápidamente. Esta crisis de crecimiento no perdona a ninguno: ni a los individuos, ni a la colectividad; ni a los viejos, ni a los jóvenes; ni a las instituciones privadas, ni a las estructuras públicas; ni al Estado, ni a la Iglesia»⁵.

Podremos estar más o menos de acuerdo con estas descripciones de ese algo, que es nuestra realidad presente, que se nos escapa cuando lo queremos encerrar en letras de molde; nos podrán gustar o disgustar; podríamos añadir otras visiones parecidas o distintas—siempre acabarían siendo personales—, pero lo que no podemos hacer es dejar de reflexionar, de enfrentarnos, con una realidad social cambiante, con nuestra propia sociedad española de 1968 que se está transformando.

No creo que pueda admitirse hoy, sin más, ni siquiera en el sentido positivo que Bartolomé Sorge trata de dar a su expresión, la afirmación de que «la conciencia civil y religiosa de los españoles no son las mismas de hace diez años». La conciencia pública nacional, civil o religiosa, es decir, ese algo permanente y estable, que es al mismo tiempo parte integrante, que define y caracteriza a un pueblo, es fruto de la tradición histórica y, como decía el cardenal Herrera Oria a los seminaristas de la Semana Social de Málaga, tiene un fundamento intelectual, se basa en postulados, principios o verdades ciertas»⁶.

Otra cosa muy distinta sería decir que la opinión pública—«ese eco natural, la resonancia común de los sucesos y de la situación actual en el espíritu y en los juicios de los ciudadanos» (Pío XII. Diciembre 17 de feb. 1950)—ha cambiado o está cambiando.

En este sentido no dudáramos en afirmar que en el momento presente se está creando o fomentando todo un estado de opinión pública. Y las

⁴ *Ibid.*

⁵ BARTOLOMEO SORGE, S. I.: «I cattolici spagnoli di fronte ai problemi della democrazia», *La Civiltà Cattolica*, 7 de octubre de 1967, pág. 18. Este autor cree que esta crisis de crecimiento se refleja de modo más sensible en el plano social, pero—son sus palabras—no es menos grave en el plano religioso. «El perfil típico—continúa—de esta crisis está en el hecho de que los dos aspectos principales, el político y el religioso, se manifiestan y progresan conjuntamente...» Pero piensa que no bastará con que se adapten las viejas estructuras, sino que «es preciso que se creen otras nuevas».

⁶ *Ecclesia*, 15 de abril de 1967, pág. 25 (513).

V. ORTEGA

notas más características, intento resumir lo dicho hasta aquí, pueden ser éstas: el aumento del inconformismo, una falta de confianza—entre gobernantes y gobernados—y de fe en todo un sistema de valores, al parecer dominante, juntamente con la duda o falta de ánimo para darnos un nuevo sistema o al menos apuntalar el viejo desde sus cimientos.

Y todo esto envuelto por un clima de movimiento y tensiones de las bases sociales, así como, por esas dos tendencias al interpretar la conducta del Concilio Vaticano II, que se traducen «en aptitudes distintas y hasta contrarias frente a las realidades políticas y sociales»⁷.

Ahora bien, dado el poderoso influjo que tiene hoy la opinión pública en todos los órdenes de la vida social, pública y privada y en las conciencias de los ciudadanos, es preciso que todos los medios de comunicación social, así como los grupos que los apoyan, se planteen seriamente el problema de si están puestos al servicio de la formación y divulgación de una recta opinión pública⁸.

En caso de que esto no sea así corremos ciertamente el riesgo, no solamente de ir falseando nuestra opinión pública, sino, al mismo tiempo, de ir transformando la conciencia individual y de grupos en este sentido, hasta llegar a cambiar nuestra conciencia pública nacional. Y decimos esto por aquello de que la suma de las conciencias individuales coincidentes dentro de un país, y de un modo constante, en la valoración moral de sus actuaciones, forman lo que llamaríamos la conciencia nacional⁹. El problema no puede ser más serio.

DE LAS IDEAS A LOS HECHOS CONCRETOS

Sin perder el norte de estas líneas, que no puede ser otro que el mantener el principio de que el bien común del Estado ha de basarse en el de sus individuos, pasamos del terreno de las ideas u opiniones al de los hechos concretos. No sin antes traer el deseo de Pablo VI en su reciente Carta al Congreso de la Unión de Juristas católicos italianos:

«Es, por tanto, de desear que el poder político tenga siempre una conciencia vigilante del bien común, una atención solícita por los hechos sociales, un diligente interés por las necesidades insurgentes y mudables, un respeto constante a los hombres y a su dignidad de creaturas y de hijos de Dios».

Puestos a seleccionar algunos de los hechos sociales que están teniendo más repercusión en la opinión pública, nos hemos fijado en estos tres:

- las reuniones públicas y asociaciones dichas ilegales,
- la declaración reciente del Tribunal Supremo sobre la ilegitimidad de la huelga,
- y las manifestaciones de paro y despidos por crisis de las empresas.

En lo referente a las reuniones públicas y asociaciones ilegales todos conocemos su existencia y las repetidas intervenciones durante el año 1967 del Tribunal de Orden Público. Dos de las intervenciones más recientes son:

a) La condena de cinco ex dirigentes sindicales a cuatro meses de arresto mayor, juzgados el día 9 de enero, por haber asistido a una re-

⁷ *Ecclesia*, 2 de julio de 1966. Declaración de la Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal Española.

⁸ *Concilio Vaticano II*, "Decreto sobre los medios de comunicación social". BAC, 1965, pág. 667.

⁹ Cfr. Carta del Cardenal Herrera Oria a la XXVI Semana Social de España, en *Ecclesia*, 15 de abril de 1967, pág. 25 (513).

unión no autorizada. Dicha reunión tuvo lugar en un local o almacén del Patronato Juan XXIII, de la barriada de Orcasitas, cuyo objeto principal era dar a conocer un estudio de las bases de la ley sindical confeccionado por las comisiones obreras.

Para tal reunión—continúa la setencia—se carecía de la oportuna autorización de las autoridades gubernativas. Los procesados, con conocimiento de la falta de autorización, asistieron a ella y dirigieron la palabra a los reunidos en diversos momentos del acto, que duró más de dos horas.

b) La segunda de las intervenciones del Tribunal de Orden Público que queremos citar aquí se refiere a la sentencia en que este Tribunal declaró probado que durante el otoño de 1964 se llevó a cabo la estructuración de las Comisiones Obreras en Barcelona, al margen de la Organización Sindical y sin inscribirse en el Registro del Gobierno Civil. Asimismo, que fue comprobado el hecho de que se tuvieran Asambleas, se elaboraran programas reivindicatorios, acerca del reconocimiento oficial de las Comisiones Obreras, libertad sindical, derecho de huelga, elevación de salarios, etc. Tales reivindicaciones fueron divulgadas por escrito.

El Tribunal de Orden Público había condenado a los procesados (omitimos los nombres como en el caso anterior), por asociación ilícita, a tres meses de arresto y a dos meses y 5.000 pesetas de multa por el segundo delito imputado. Los procesados recurrieron contra dicha sentencia ante la sala segunda del Tribunal Supremo. Y el alto Tribunal confirmó la sentencia totalmente a mediados de diciembre de 1967.

El segundo de los hechos concretos que nos hemos propuesto citar por su importancia, se refiere a la setencia del Tribunal Supremo confirmando los despidos de Laminación de Bandas en Frio. Esta sentencia del alto Tribunal puso fin a uno de los pleitos laborales más importantes del año.

El día 7 de diciembre de 1967, la Sala Sexta del Tribunal Supremo hizo pública la sentencia dictada desestimando los recursos interpuestos por varios trabajadores de Laminación de Bandas en Frio, contra la sentencia de la Magistratura de Vizcaya, que declaró procedentes los despidos llevados a cabo por la empresa.

De la doctrina expuesta por el Tribunal Supremo en esta sentencia extractamos tres puntos:

a) Todas las huelgas son ilegales. «Si bien es posible—afirma la sentencia—hablar de conflicto colectivos legales o ilegales..., no puede, en cambio, hablarse paralelamente, de huelgas legales o ilegales dentro del ordenamiento positivo, al que todo tribunal de justicia necesariamente ha de atenerse, por ser de principio, ilegales todas ellas, tendentes a forzar en determinado sentido el signo de la solución de estas confrontaciones».

b) El artículo 222 del Código Penal no legitima la huelga en su nueva redacción. En este sentido la reciente sentencia dice: «La reciente mitigación del artículo 222 del Código Penal operada por la ley de 21 de diciembre de 1965, carece de la pretendida virtualidad legitimadora de la huelga en nuestro Derecho...»

c) La doctrina social de la Iglesia no resulta contrariada por ambas sentencias. Y no resulta contrariada, mantiene la sentencia, porque «la única norma alusiva a las huelgas contenida en la doctrina católica citada y dotada de autoridad preceptiva cierta en el fuero de la conciencia, es

V. ORTEGA

la Constitución pastoral «Gaudium Spes», en la que literalmente se dice, y no más, que aun hoy día «la huelga puede seguir siendo medio necesario, aunque extremo para la defensa de los derechos y el logro de las aspiraciones justas de los trabajadores», lo que en nada resulta contrariado—continúa el Supremo—por la sentencia recurrida ni por la presente, aunque sólo sea porque los recurrentes ni siquiera han intentado demostrar que la huelga fuese, en este caso, medio necesario y último para la defensa de sus derechos»¹⁰.

Pasamos ahora al tercer punto indicado más arriba, las actuales manifestaciones de paro y los despidos por expedientes de crisis en nuestras empresas.

Como más adelante esperamos volver sobre el tema debatido del libre despido y las opiniones que están en juego, aquí sólo queremos constatar el hecho de que el paro va en aumento y lo mismo hay que decir de los despidos por crisis. El ministro de Trabajo, señor Romeo Gorría, acaba de hacer públicas, en la reunión de la Permanente del Consejo Nacional de Trabajadores, celebrada los días 15 y 16 de enero, unas cifras todavía provisionales.

«En 1967, señaló el ministro de Trabajo, el paro registrado era de 189.000 trabajadores, y el paro estimado, de 250.000, cifras que no llegan a los niveles que podríamos considerar alarmantes. Sin embargo, a continuación—y, a mi juicio, para curarse en salud—señaló el señor Romeo Gorría, que «no cree que dichas cifras, salvo que las circunstancias económicas evolucionen en manera diferente a la prevista, puedan aumentar demasiado.»

Con todo, si tenemos en cuenta el paro involuntario registrado durante los años precedentes, hay que reconocer que el aumento es notable. Algunas cifras oficiales como término de comparación:

Año	Número de parados
1962	38.145
1963	122.315
1964	170.050
1965	145.818
1967 (cifra estimada ¹¹)	252.000

En cuanto a los despidos autorizados en 1967 a causa de los expedientes de crisis, sabemos que, según cifras dadas por el Ministerio de Trabajo, afectaron a 27.829 trabajadores. Pero a esta cifra hay que sumar los 35.039 trabajadores que durante el mismo año vieron suspendido su trabajo temporalmente por razones de reconversión.

Esto supuesto, sólo nos queda ahora señalar algunas de las provincias españolas con mayor número de parados y de las que han sido facilitados los datos.

Al comenzar 1968, la provincia de Barcelona contaba con 17.500 parados, un 60 por 100 más que el año anterior, según declaración del delegado provincial de Sindicatos señor Navarro Villodre.

Dos meses antes, más exactamente, el 30 de noviembre, la provincia de Madrid arrojaba 15.935 personas sin trabajo, cifra ésta que sin duda ha

¹⁰ Una referencia más amplia puede verse en el *Ya* de 12 de diciembre de 1967 y 13 de enero de 1968, págs. 32 y 31, respectivamente.

¹¹ Cfr. *Anuario Estadístico de España*, ed. manual 1967, pág. 648.

ido en aumento. En cuanto a la provincia de Zaragoza al Servicio Sindical de Colocación ha facilitado el siguiente dato: «el paro oficial alcanza a unos 4.000 obreros, aunque sólo 2.500 perciben subsidios de paro»¹².

Y elevándonos de la provincia a la región, sabemos que en Andalucía hay 18.000 «parados oficiales», y en Galicia alrededor de los 11.600. Si tenemos en cuenta que estos datos son prácticamente los «oficiales», no debe extrañarnos la cifra estimada por el Ministerio de Trabajo de 250.000 parados involuntariamente.

Antes de seguir adelante permítanos el lector hacer un paréntesis en este artículo. Con el fin de evitar malentendidos queremos hacer constar que no es nuestra intención, ni es éste su lugar, comentar las sentencias de los Tribunales a las que antes hemos hecho mención. Las aceptamos tal y como han sido pronunciadas. La razón de citarlas no es otra que el interés y significado que tienen como exponente y reflejo de un fenómeno sociológico hasta hace algún tiempo latente, y que en el momento actual se manifiesta abiertamente y, al mismo tiempo, por su resonancia en la opinión pública española.

EL FENOMENO ACTUAL DE LAS REUNIONES PUBLICAS Y ASOCIACIONES ILEGALES Y NUESTRA LEGISLACION VIGENTE

La tendencia de los hombres a reunirse y a asociarse es una tendencia natural y, en este sentido, es tan antigua como el hombre mismo. Por lo tanto, al hablar aquí de una tendencia o de un fenómeno nuevo en el momento actual, nos referimos a la forma o formas en que se exterioriza y a los titulares y comentarios a que da lugar en la prensa diaria. En concreto, he ahí algunos de los titulares: «Quinientos metalúrgicos madrileños se concentraron ayer en Sindicatos»; «Nueve asturianos acusados de reunión no pacífica» («no hubo reunión, sino un estacionamiento no buscado ante la Casa Sindical de Mieres, mantiene la defensa»); «Polémica en la Prensa de Barcelona en torno a la legalidad de las Comisiones Obreras».

Creo que no necesito ya decir al lector que me estoy refiriendo a las reuniones públicas y asociaciones ilegales dentro del mundo del trabajo. Por consiguiente, prescindo del actual fenómeno universitario por su complejidad y porque creo que forma un capítulo aparte, aunque, tal vez, pueda tener aspectos comunes.

En el momento actual no se puede negar la existencia de las «Comisiones Obreras». Ha sido el mismo Tribunal de Orden Público—en la sentencia citada más arriba—quien nos ha probado el hecho de su fundación y estructuración en la provincia de Barcelona en el otoño de 1964. Y algo parecido podría decirse de otras provincias o ciudades.

En cuanto a la mencionada «polémica»—personalmente no pienso que merezca ese nombre—me refiero a la declaración del empresario señor Durán Farrel, en el Círculo de Economía de Barcelona, con motivo de su X aniversario, y que «El Noticiero Universal» hizo pública el día 18 de diciembre: «llámesles como se les llame, el empresario de hoy debe tener en cuenta a las «Comisiones Obreras»; su ignorancia da lugar a un diálogo raro y también a que se proceda a enfrentar a los hombres con los hombres».

¹² Cfr. *El Europeo* de 29 de diciembre de 1967, pág. 2; *La Actualidad Económica* de 20 de enero de 1968, pág. 55.

V. ORTEGA

Naturalmente la contestación no se hizo esperar, esta vez con la firma del presidente del Consejo Provincial de Trabajadores, don J. L. Torres Cáceres, en el diario «Solidaridad Nacional». Entre otras cosas, afirmó Torres Cáceres, «lo que se pretende es dividir el movimiento obrero, menospreciando a los dirigentes sindicales elegidos libre y democráticamente, y reconociendo a otros grupos cuya representación no les ha concedido nadie. Esta táctica lleva a la consideración del trabajador como simple mercancía y a la consecuencia de libre despido».

Una vez expuesta esta diversidad de pareceres no entramos en la contienda, si así se la puede llamar, por creer, entre otras razones, que se trata de una vía muerta¹³. Preferimos, una vez constatada la existencia de estos grupos o asociaciones ilegales y sus reuniones, exponer nuestra vigente legislación al respecto, si bien, en forma sinóptica.

Los ordenamientos jurídicos modernos de los diversos países reconocen hoy, por regla general, una serie de derechos fundamentales entre los que se encuentran el derecho de reunión y el derecho de asociación, pero su ejercicio suele estar regulado por la misma ley o leyes del país respectivo.

Así, en España en concreto, tanto el derecho de reunión como el de asociación se encuentran reconocidos en el artículo 16 del Fuero de los Españoles, que dice así: «Los españoles podrán reunirse y asociarse libremente para fines lícitos y de acuerdo con lo establecido por las leyes»¹⁴.

Está claro, pues, que tales derechos han de ejercitarse para fines lícitos «y de acuerdo con lo establecido en las leyes». Y a este respecto hemos de remontarnos hasta la ley de 15 de julio de 1880 para saber lo que se entiende por reunión y manifestación y a las Ordenes de 9 de mayo de 1940 y 20 de julio de 1939 para conocer la regulación de su ejercicio.

De acuerdo con la citada ley de 1880, «son reuniones públicas las de más de veinte personas que se celebren en lugar que no sea el domicilio habitual de una de ellas». Y manifestación es toda reunión que discurra por la vía pública¹⁵. Ahora bien, toda reunión que supere las veinte personas requiere la autorización previa del Ministerio de la Gobernación, dado que «la celebración de reuniones y manifestaciones sigue sujeta en primer término al requisito de autorización ministerial prevenida en la Orden-Circular de la Subsecretaría del Interior de 20 de julio de 1939».

Dicha Orden-Circular, pues, en su primera disposición determina que «la celebración de reuniones y manifestaciones requiere la autorización del Ministerio de la Gobernación, la cual deberá solicitarse con la debida antelación, por conducto del gobernador civil de la provincia, expresando el objeto del acto, oradores que se propusieren intervenir en el mismo y temas que hubiesen de tratar...»¹⁶.

Si ahora pasamos a lo referente al derecho de asociación, es preciso partir también de la ley de 30 de junio de 1887, Ley general de Asocia-

¹³ Una prueba de ello la tenemos en el semanario *Mundo*, con fecha 20-I-68, página 9, que después de aludir a un diario sindicalista, que en plan de ataque a don Durán Farrel sacó a relucir la lista de los Consejos de Administración a los que pertenece, finaliza con otro ataque: «Creemos que los órganos que se titulan defensores de los derechos del mundo laboral debieran reservar las energías que tan generosamente derrochan negando evidencias en arbitrar los medios legales para dar salida a los deseos y sentir de los trabajadores, sin necesidad de que tengan que recurrir a las siempre perniciosas vías de la ilegalidad.»

¹⁴ Cfr. «Leyes Fundamentales», en textos legales, *B. O. del Estado*, Madrid,

¹⁵ ARANDAZI: *Diccionario de Legislación*, t. XIV, 1951, núm. marg. 16922.

¹⁶ *Ibid.*, t. VIII, núm. marg. 9423.

ciones, dictada, como sabemos, para aplicar la declaración del artículo 13 de la Constitución de 1876 y al que se alude explícitamente como vemos: «El derecho de asociación (art. 1.º) que reconoce el artículo 13 de la Constitución (hoy artículo 16 de la Ley de 17 de julio de 1945, Fuero de los Españoles) podrá ejercitarse libremente, conforme a lo que preceptúa esta ley. En consecuencia, quedan sometidas a las disposiciones de la misma las Asociaciones para fines religiosos, políticos, científicos, artísticos, benéficos y de recreo o cualesquiera otros lícitos que no tengan por único y exclusivo objeto el lucro o la ganancia...»¹⁷.

Se ha dicho, y creo que acertadamente, que el régimen de la Ley de 1887 continúa sustancialmente en vigor, por lo que al derecho de asociación en general respecta, si bien, dado que nos estamos refiriendo al derecho de asociación profesional, es decir, al aspecto sindical, las normas anteriores deben ser completadas con el Decreto de 25 de enero de 1941 que expresamente excluye de dicho régimen, entre otras, las asociaciones sujetas a la legislación sindical¹⁸.

Según el Decreto de 25 de enero de 1941, que regula el ejercicio del derecho de asociación, y a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no podrán constituirse asociaciones sin aprobación del Ministerio de la Gobernación. Quedan exceptuadas de este requisito:

1.º Las asociaciones que tengan por único o exclusivo objeto el lucro o la ganancia y que se rijan, por consiguiente, por las disposiciones del derecho civil o mercantil.

2.º Las asociaciones católicas que se propongan un fin exclusivamente religioso.

3.º Los Institutos o Corporaciones que existen o funcionan en virtud de leyes especiales.

4.º Las asociaciones cooperativas, registradas en el Ministerio de Trabajo.

5.º Las asociaciones sujetas a la legislación sindical y a la disciplina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.¹⁹.

Con esto ya puede ver el lector que el derecho de asociación, por lo que respecta a las asociaciones profesionales (éstas no pueden constituirse libremente ni siquiera con aprobación del Ministerio de la Gobernación) ha quedado anulado, al menos, en cuanto a la libertad de ejercitarlo.

A la vista de estos textos legales, en los que sustancialmente se encuentra en vigor cuanto a los mencionados derechos de reunión y asociación se refiere, cabe preguntarse si no podría decirse ya, en algún modo, lo que se lee en el Preámbulo de la nueva Ley de Prensa e Imprenta:

«La mención de estas fechas pone de relieve la necesidad de adecuar aquellas normas jurídicas a las actuales aspiraciones de la comunidad española (el subrayado es nuestro) y a la situación de los tiempos presentes. Justifican tal necesidad el profundo y sustancial cambio que ha experimentado en todos sus aspectos la vida nacional como consecuencia de un cuarto de siglo de paz..., y la conveniencia indudable de proporcionar

¹⁷ *Ibid.*, t. II, núm. marg. 1679.

¹⁸ Cfr. M. ALONSO GARCÍA: *Derecho del trabajo*, Barcelona, 1960, pág. 712. Naturalmente hemos pasado por alto la ley de 28 de enero de 1906, que creó los sindicatos agrícolas, lo mismo que la ley de Asociaciones Profesionales de 1932 y las disposiciones del Código Penal en lo que respecta a los delitos que se pueden cometer con ocasión del ejercicio del derecho de asociación o por falta de cumplimiento de los requisitos establecidos.

¹⁹ ARANDAZI: *Diccionario de Legislación*, t. II, 1951, núm. marg. 1692.

V. ORTEGA

cauces idóneos a través de los cuales sea posible canalizar debidamente las aspiraciones de todos los grupos sociales».

Que cada día son más los españoles que sienten estas aspiraciones nos lo demuestran, por una parte, los hechos de los cuales todos somos testigos, al menos, por las noticias de la prensa y, por otra, ciertas tomas de posición conjunta, como es, entre otras, la ratificada por personalidades destacadas de nuestro país al finalizar la Semana Social de Málaga: «Son de alabar—dice la primera conclusión—, pues, las justas aspiraciones de muchos españoles de que se progrese en el establecimiento de un orden político-jurídico que perfeccione en la vida pública el respeto de los derechos de la persona, a saber: el derecho de libre reunión, de libre asociación, de expresar las propias opiniones y de profesar privadamente la propia religión»²⁰.

Continuar nuestra argumentación en pro del derecho de asociación profesional desde el punto de vista de la doctrina social de la Iglesia, podría parecer quizás ilógico y sin valor en otros ordenamientos jurídicos. En el caso de España no es así, desde el momento que, según el principio 2.º del Movimiento nacional (Ley de 7 de mayo de 1958), afirma que «la doctrina de la Santa Iglesia Católica..., inspirará nuestra legislación», y en el 9.º se dice que «el ideal cristiano de la justicia social, reflejado en el Fuero del Trabajo, inspirará la política y las leyes»²¹.

La proclamación del derecho de asociación profesional en la doctrina social de la Iglesia es una constante desde la «*Rerum Novarum*», de León XIII, de 15 de mayo de 1891, hasta la constitución «*Gaudium et Spes*» del 7 de diciembre de 1965. Dos citas breves que lo confirman:

«Por tanto, si los ciudadanos tienen libre facultad de asociarse, como, en verdad, la tienen, es menester que tengan también el derecho para escoger libremente el estatuto y las leyes que mejor conduzcan al fin que se proponen»²²; y más explícitamente, si cabe, el Vaticano II reafirma esta doctrina: «Entre los derechos fundamentales de la persona humana debe contarse el derecho a fundar libremente asociaciones obreras que representen auténticamente al trabajador..., así como también el derecho a participar libremente en las actividades de las asociaciones sin riesgo de represalias»²³.

Para no dar la impresión de tendencioso en este artículo silenciando los otros documentos pontificios, digamos que, según la «*Quadrogesimo anno*» (15 de mayo de 1931), un sistema sindical de tipo corporativo y de derecho público no es necesariamente opuesto a los derechos fundamentales de la persona humana y al bien común. Pero para que esto sea ver-

²⁰ Cfr. *Ecclesia*, «Conclusiones de la XXVI Semana Social de España», t. I, 1967, pág. 519; otras tomas de posición conjunta en revista de FOMENTO SOCIAL, julio-septiembre 1967, y en *Mundo Social*, enero de 1968.

²¹ Cfr. «Leyes Fundamentales», en *Textos Legales, B. O. del Estado*, 1959, página 9 y s.

²² LEÓN XIII: «*Rerum Novarum*», en *Direcciones Pontificias*, de J. Azpiazu, Madrid, 1960, pág. 407.

²³ G. S. núm. 68. Hemos seguido la edición de la BAC, Madrid, 1965.

dad, tal institución ha de cumplir una serie de condiciones²⁴ no fáciles de cumplir.

Por algo Pío XI, después de reconocer las ventajas de una tal organización corporativa, añadió: «Para no omitir nada en argumento de tanta importancia, y en armonía con los principios generales más arriba expresados y con lo que luego añadiremos, debemos asimismo decir que vemos que hay quien teme que en esa organización el Estado se sustituya a la libre actividad, en lugar de limitarse a la necesaria y suficiente asistencia y ayuda; que la nueva organización sindical y corporativa tenga carácter excesivamente burocrático y político, y que pueda servir a intentos políticos particulares»²⁵. Dada la experiencia del sindicalismo corporativista, no parece exagerado afirmar que tales temores eran fundados.

Al llegar aquí, creo que el lector cuenta con los elementos suficientes para contrastar nuestra propia legislación y realidad sindical con esta doctrina social de la Iglesia. Una prueba implícita de que existía algún contraste la tenemos en el hecho—por lo demás laudable—de las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica en el Fuero del Trabajo. Las dos modificaciones que a mi juicio son más importantes, y no son meros cambios de estilo en la redacción, están en la nueva exposición de motivos, y en la Declaración XIII, número 3. La exposición de motivos DECIA:

... «España acude al pleno de lo social con la voluntad de poner la riqueza al servicio del pueblo español, subordinando la economía a su política».

Y ahora DICE:

«... acude al plano de lo social..., subordinando la economía a la dignidad de la persona humana, teniendo en cuenta sus necesidades materiales y las exigencias de su vida intelectual, moral, espiritual y religiosa».

La Declaración XIII antes DECIA:

«El sindicato vertical es una Corporación de derecho público que se constituye por la integración de un organismo unitario de todos los elementos..., ordenado jerárquicamente bajo la dirección del Estado (n. 3); ... es un instrumento al servicio del Estado (n. 5).

Ahora, en cambio, DICE:

«Dentro de ellos (los sindicatos como corporaciones de derecho público) y en la forma que legalmente se determine, se constituirán las asociaciones respectivas de empresarios, técnicos y trabajadores que se organicen para la defensa de sus intereses peculiares...» (n. 3).

Naturalmente ni a la Iglesia, ni al intérprete responsable de la doctrina social católica le corresponde fijar el modo técnico en que se ha de estructurar u ordenar legalmente, mediante la nueva ley sindical, el fenómeno asociativo que estamos viviendo. Pero la forma legal que se

²⁴ Con José María Díez Alegría, S. J., en el *Curso de doctrina social católica*, BAC, 1967, 849 y s., señalamos estas cuatro:

1.º Que tal institución no resulte, en sí misma o por el modo con que se establece, contraria al principio de subsidiaridad.

2.º Que quede a salvo el derecho fundamental de los obreros (y evidentemente, también de los patronos y de otros profesionales) a instituir libremente asociaciones que puedan representarlos.

3.º Que el sindicato único de derecho público no tenga carácter político ni excesivamente burocrático.

4.º Que dicho régimen sindical no venga impuesto y mantenido a la larga, puramente por la fuerza.

²⁵ Pío XI: "Quadragesimo anno", *Direcciones Pontificias*, cit. pág. 462.

V. ORTEGA

elija—si de verdad quiere inspirarse en la doctrina social de la Iglesia—no puede ser, y aquí seguimos la interpretación de un especialista, «una solución que parta de la supresión del derecho de libre asociación profesional de los trabajadores (afirmado por «G. et S.») del derecho de los obreros a formar asociaciones profesionales de Derecho privado (afirmado por «Rerum Novarum»), porque es una solución que pugna en su raíz con los derechos fundamentales del hombre. Esta es, desde 1891 hasta 1965, la doctrina de la Iglesia»²⁶.

HUELGA LICITA, PERO ILEGAL

El Tribunal Supremo, al poner punto final al conflicto laboral de «Laminación de Bandas en Frío, S. A.», con su sentencia hecha pública el 7 de diciembre, denegando los recursos interpuestos, dejó bien sentado que «no puede hablarse de huelgas legales o ilegales dentro del ordenamiento positivo español..., por ser de principio todas ilegales».

Dado que la tesis del recurso era que la huelga debía considerarse lícita a la luz de la doctrina social de la Iglesia, dicha sentencia del más alto Tribunal, ha puesto sobre el tapete dos cuestiones:

a) la cuestión de la licitud de la huelga (nos referimos a la huelga de carácter laboral o social), desde el punto de vista de la moral, que es lo mismo que decir desde el ángulo del magisterio social de la Iglesia, ya que la doctrina social católica viene a ser la aplicación de la moral y el dogma al plano social²⁷;

b) y la cuestión del contraste o desacuerdo entre nuestra legislación sobre esta materia y la actual doctrina social de la Iglesia.

En cuanto al primer problema o cuestión, la licitud, existían ya unos principios claros sobre la moralidad o licitud de las huelgas²⁸ y que nos ahorramos su exposición por ser demasiado conocidos.

La novedad está en que ha sido el Concilio Vaticano II, con una autoridad mayor de magisterio o ejercitada en un grado superior al de las demás encíclicas y documentos de doctrina social, quien nos ha legado el siguiente texto:

«Aunque se ha de recurrir siempre primero a un sincero diálogo entre las partes, sin embargo, en la situación presente, la huelga puede seguir siendo medio necesario, aunque extremo, para la defensa de los derechos y el logro de las aspiraciones justas de los trabajadores. Búsquense, con todo, cuanto antes, caminos para negociar y para reanudar el diálogo conciliatorio»²⁹.

²⁶ J. MARÍA DÍEZ ALEGRÍA, *ibid.*, pág. 40. Sobre el silencio de la «Mater et Magistra» y, sobre todo, del Vaticano II, acerca de la idea de la organización corporativa de la sociedad, véase el artículo de B. SORGE, «Dal corporativismo cristiano alla socializzazione», en la *Civiltà Cattolica*, junio 1967.

²⁷ Cfr. en este sentido varios autores en *Doctrina social católica*, Instituto Social León XIII, Madrid, 1964, pág. 35 y s.

²⁸ Véase, entre otros, WELTY EBERHARD, *Catecismo social*, t. III, Barcelona, 1963, págs. 252-253; A. TOLDO, *Il sindacalismo in Italia*, Milán, 1953, ed. 2.ª: *Aspetti morali dello Sciopero*, pág. 193 y ss.; ZALBA, M., *Theologiae moralis compendium* t. I, Madrid, 1958, págs. 1212-1216; P. STEVEN, *Moral Social*, Madrid, 1955, pág. 289.

²⁹ G. S., núm. 68.

El valor, pues, de este texto está, sobre todo, en haber llenado un vacío o un silencio, por otra parte significativo, pues los Papas no parecen haber querido condenar nunca la huelga en el magisterio social de la Iglesia. Y al mismo tiempo logra confirmar los principios elaborados sobre esta materia por los especialistas de moral social, lo mismo que ciertas declaraciones episcopales³⁰ pronunciadas en ocasión de determinados conflictos o huelgas.

Por lo que respecta al segundo problema o cuestión, desde el momento en que el Tribunal Supremo ha recogido en el penúltimo considerando de la sentencia el texto del Vaticano II, ya citado, «dotado de autoridad preceptiva cierta en el fuero de la conciencia», y ha demostrado que la doctrina social de la Iglesia no resultaba contrariada, en este caso concreto³¹, ni por la sentencia recurrida ni por la presente, la consecuencia parece ser ésta: para la doctrina social de la Iglesia, y para el alto Tribunal que recoge el texto de la «Gaudium et Spes», la huelga es, al menos, en ciertos casos lícita y puede ser legitimada, mientras que para el ordenamiento positivo es, por principio, siempre ilegal o ilegítima. Lo cual indica que, en tales casos, las dos posiciones se contraponen.

Por consiguiente, nos parece acertada la conclusión a que ha llegado Eduardo Cierco: «Nuestras leyes sobre la huelga deben modificarse..., si es que se desea que estén de acuerdo con la doctrina de la Iglesia»³². El modo, repito una vez más, no le corresponde al expositor de la doctrina social católica indicarlo.

Resumiendo diremos:

1.º El derecho de suspender o parar temporalmente el trabajo, como medio necesario y último de legítima defensa, es una consecuencia natural de la libertad del trabajo. Tiene por fundamento la libertad y la dignidad de la persona humana.

2.º A la luz del texto conciliar, no sólo considero «muy cuestionable—como se ha dicho—la legitimidad de una prohibición absoluta de las huelgas»³³, sino que creo que esas orientaciones hay que aplicarlas a nuestra circunstancia en el sentido de juzgar necesario el reconocimiento y regulación de ese derecho³⁴.

Bajando del plano de los principios al de las declaraciones de algunos Consejos de Trabajadores (de Guipúzcoa, Navarra, Madrid, Sección Social del Sindicato del Metal, de Gijón), nos complace el ver que, dentro de la línea expuesta, piden que se reconozca el derecho de huelga cuando se hayan agotado los medios de conciliación que legalmente se establezcan³⁵.

³⁰ Cfr. ANDRÉ DEROO: *L'épiscopat français dans la mêlée de son temps*, 1930-1954, Bonne Presse, 1965.

³¹ No existe tal contrariedad—continúa el Supremo—, «aunque sólo sea porque los recurrentes ni siquiera han intentado demostrar que la huelga fuese, en este caso, medio "necesario" y "último" para la defensa de sus derechos».

³² EDUARDO CIERCO: *Vida Nueva*, 23 de diciembre 1967, pág. 31.

³³ FERNANDO GUERRERO: *Curso de doctrina social católica*, ed. BAC, Madrid, 1967, pág. 783.

³⁴ Este parecer ha sido mantenido por un grupo de especialistas en materia sindical, entre los que se encontraban también moralistas, en esta misma Revista. Véase el informe "Ante la ley Sindical", del número de julio-septiembre, 1967.

³⁵ Cfr. semanario *Sp* de 24 de diciembre de 1967, pág. 23.

V. ORTEGA

¿LIBERTAD DE DESPIDO O MOVILIDAD DE LAS PLANTILLAS?

Dentro de esta situación, más o menos preocupante, de paro involuntario y bajo la sombra amenazante de los expedientes de crisis, a los que nos hemos referido antes, se reunió a mediados de enero la Permanente del Consejo Nacional de Trabajadores.

Además de pedir una mayor participación en la tramitación de expedientes de crisis, hubo una tajante oposición a los despidos. «A la sombra de las medidas de austeridad—subrayó el presidente del Consejo de Trabajadores—algunos parecen tratar de orquestar una campaña sobre lo que ya debería estar muerto y enterrado: la libertad de despido o «flexibilidad de las plantillas». Si se quiere volver a lo mismo siempre se encontrará enfrente a los trabajadores, y con la máxima energía».

Con estas palabras se quiso llamar la atención, tanto al Gobierno como de la opinión pública. La posición del Gobierno, sobre este particular, puede deducirse del discurso del vicepresidente del Gobierno, señor Carrero Blanco, en su discurso de 17 de diciembre de 1967. «El Gobierno—dijo el señor Carrero Blanco—insiste, una vez más, en su firme propósito de mantener un alto nivel de empleo. Pero entendámonos; mantener un alto nivel de empleo no significa petrificar las plantillas de las empresas, creando situaciones insostenibles en perjuicio de los propios trabajadores»³⁶.

Esta parece ser también la posición mantenida por el señor Solís en el mencionado Consejo de Trabajadores: «Todos nos oponemos al llamado despido libre—afirmó el delegado nacional de Sindicatos—, aun reconociendo la precisión de ciertos ajustes de plantillas.»

Algo distinta parece ser—y desde su punto de vista nos parece natural—la posición de algunos empresarios. Así hemos tenido noticia de que en la reunión celebrada en Madrid el pasado mes de diciembre entre miembros del «Business International» y algunos ministros españoles, el tema central de las conversaciones debió ser el «de los despidos por modernización de industrias».

En esta misma línea, y no sin pedir la política de garantía de los trabajadores, mediante el Seguro de Desempleo, la Cámara Oficial de Industria, de Madrid, pedía al finalizar 1967 «la facilidad de despido» en estos términos: «Entiende, pues, esta Corporación que deben darse facilidades a las disminuciones de plantillas por razones económicas, sin sujeción a más requisitos que la demostración de estas razones y con el mayor respeto posible a la libertad del empresario para designar los productores más idóneos para su industria»³⁷. Contra opiniones semejantes, que se han dejado oír últimamente, parece va dirigida la tajante oposición del presidente del Consejo de Trabajadores.

Esto supuesto, nos permitimos hacer dos breves observaciones. La primera es que (dejando a un lado el llamado despido justo, cuyas causas las tenemos enunciadas en el artículo 77 de la Ley de Contrato de Trabajo), si se examina el Texto Refundido de Procedimiento Laboral de 25 de abril de 1966, en España el despido es libre. Lo único que varía de

³⁶ «Es preciso cubrir los riesgos del trabajador—continuó el Vicepresidente del Gobierno—en los necesarios reajustes. Sobre esta base, una razonable movilidad, cuando está perfectamente justificada y siempre que el período de desempleo sea corto..., es necesaria y conveniente.

³⁷ Cfr. *Nuevo Diario*, 29 de diciembre de 1967.

un caso a otro es la cantidad de indemnización. Tal indemnización «en ningún caso puede ser superior al importe del sueldo o jornal de un año» (artículo 103 T. P. L.); podrá variar en casos especiales entre el sueldo o jornal de seis meses y el de cuatro años (artículo 212 T. P. L.).

Por otra parte, es sabido que, sólo si la empresa ocupa más de 50 productores, son muchas las que no los ocupan, el Magistrado concederá de abril de 1966, en España el despido es libre. Lo único que varía de la opción entre la readmisión y la indemnización, al trabajador; y sólo también en caso de que se trate de cargos sindicales se exige el informe previo de la Delegación Provincial de Sindicatos. Si se trata de un Jurado de Empresa, es obligatorio también oír a los restantes miembros del Jurado (artículo 109 T. P. L.).

Creo que en el momento actual no se puede hablar de movilidad de las plantillas si no es dentro de la legislación vigente. Lo demás es abusar del más débil.

La segunda observación consiste en nuestra extrañeza al ver, que a sólo dos meses de la Permanente del Congreso Sindical, en la que los más altos representantes de los trabajadores y empresarios pidieron al Gobierno «garantías de pleno empleo» como segundo condicionante, las opiniones aparezcan un tanto divergentes. Los unos dicen no a la libertad de despido o «flexibilidad de las plantillas»; y los otros piden «facilidad en disminuirlas» y «libertad del empresario para designar los productores más idóneos para su industria». ¿A qué se debe este contraste de pareceres?

A mi juicio esta divergencia responde a una cuestión de fondo, en la que nos es materialmente imposible entrar, desde el momento que nuestra economía, en los últimos años, no se ha desarrollado—a diferencia de nuestro sindicalismo—por cauces corporativos sino por los clásicos del sistema capitalista de libre empresa³⁸. Y como todo hacer prever que por estos mismos cauces va a continuar³⁹, esta dura experiencia debe hacer reflexionar a cuantos, en una forma o en otra, pueden influir en la preparación de la nueva ley sindical.

Al terminar reconozco que cualquiera de los problemas apuntados exige un estudio profundo que debe hacerse. Habiendo renunciado por principio a ello, no he pretendido otra cosa que el anotar algunos hechos e ideas que están en el ambiente.

³⁸ En este sentido, J. GOROSQUIETA, *Mundo Social*, núm. 45, 1967, pág. 23.

³⁹ Recientemente, el Ministro de Hacienda, aludiendo a los debates sobre la nacionalización de la Banca, hizo esta declaración: "Por eso volvemos a afirmar que somos un Gobierno que creemos en la empresa, y en la *empresa privada fundamentalmente*, y bajo el principio de subsidiaridad utilizaremos los recursos que sean necesarios."